

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 – 00354 00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada a folio 110 de la presente encuadernación y, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2020, se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte actora y además se fijó la caución de que trata el artículo 599 del C.G.P., según lo requerido por la pasiva, sin que se efectuara un pronunciamiento en relación con el pedimento formulado por dicho extremo procesal a folios 70 y 71 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., procede a adicionar la referida providencia en los siguientes términos.

Revisada la actuación advierte el Despacho que si bien se encuentra a órdenes del presente asunto la suma de \$7.384.853.172,95,² la cual en principio resulta suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas razonablemente calculadas, lo cierto del caso es que deviene improcedente acceder a lo solicitado por la pasiva conforme pasa a explicarse.

¹ Notificado en estrado electrónico número 24 del 14 de agosto de 2020

² Según informe de títulos de fecha 04/08/2020, que se anexa a la presente providencia

En primer lugar, resulta del caso precisar que los referidos dineros, con excepción de los \$1.350.000.000.00, consignados el 24 de enero de 2020, son producto de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, y no de una caución propiamente dicha, que hubiese prestado la pasiva para efectos de levantar o evitar la práctica de medidas cautelares, con una connotación jurídica diversa en cuanto a embargo de remanentes y prelación de créditos, que de llegar a presentarse, pondrían en riesgo la garantía que en favor del demandante se constituye, como quiera que debe pagarse primero el crédito privilegiado y posteriormente la obligación que aquí se ejecuta, sin que le sea dable a esta juzgadora disponer de los dineros que se encuentran aquí embargados, para cambiar su naturaleza y convertirlos en parte de la caución de que trata el artículo 602 del C.G.P., sin que exista fundamento legal para tal fin.

Nótese que la norma aquí citada prevé que *“el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%”*, sin que de manera alguna faculte al juez de conocimiento para tener en cuenta a efectos de constituir la precitada caución los dineros que ya se hubiesen embargado.

De igual forma, el artículo 603 *ibidem* dispone que *“las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias, u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública (...)”*, empero, aunque es posible prestar la caución aquí fijada en dinero, lo cierto es que la referida norma tampoco faculta al funcionario judicial para autorizar que las sumas puestas a disposición con ocasión de las medidas cautelares practicadas, puedan ser tenidos en cuenta para descontar su valor del fijado para la caución, por lo que ante la falta de sustento normativo para tal fin, habrá de negarse la solicitud formulada por la parte actora.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que la suma que se encuentra a ordenes del asunto de la referencia, descontados los \$1.350.000.000.00, consignados por concepto de caución, esto es \$6.034.853.172.95, no supera el doble del crédito y las costas prudencialmente calculadas, en consecuencia, deviene improcedente para el Despacho decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

Sin embargo, como quiera que **(i)** con los dineros embargados se cubre ampliamente el limite de la medida que aquí se fijó, **(ii)** no se libró orden de pago por concepto de intereses de mora o plazo, **(iii)** los dineros embargados no son susceptibles de medida de secuestro; **(iv)** que mes a mes se han venido poniendo a ordenes del presente asunto dineros por cuenta de los embargos decretados, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días manifieste de que medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la citada normativa³.

Así mismo, en virtud de la presente aclaración, el término para que la pasiva complete el valor de la caución, empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(3)

ASO

³ Inciso 1° del artículo 600 del C.G.P.